SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano creada mediante Ley núm. 1832 del 3 de noviembre del año 1948, por intermediación de sus abogados, el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 y

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

PER2 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Enrique Genao Perdomo; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00846, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: *Primero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* PER1 *y* PER2 *contra la sentencia civil núm. 0372019-SSEN-00714 dictada en fecha 12 de julio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga: "Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en cumplimiento y ejecución de contrato, establecimiento de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER3 *y* PER2 *en contra de la Administración General de Bienes Nacionales, mediante acto número 1088/2015 de fecha 18/09/2015 diligenciado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional y en consecuencia: Ordena la ejecución del contrato de venta de fecha 21/05/2002 intervenido entre las partes Estado Dominicano en la persona de la Administración General de Bienes Nacionales, en calidad de vendedor y los señores* PER1 *y* PER2 *en calidad de compradores, debidamente legalizado por el licenciado Bienvenido Acosta Méndez, abogado notario de los del número para el Distrito Nacional, por lo que ordena a la parte demandada, Administración General de Bienes Nacionales entregar a la parte demandante, señores* PER4 *y* PER5 *y* PER2 *el inmueble descrito "una porción de terreno con una extensión superficial de 654.24 metros cuadrados dentro de la parcela* O1 *Distrito Catastral del Distrito Nacional, terreno legalmente adquirido por contrato de venta. Asimismo, ordena a la demandada entregar a los demandantes los documentos que están en su poder y que dependa de ella su producción, tales como el original del certificado de título que ampara el referido inmueble. Condena a la Administración General de Bienes Nacionales, apagar la suma de Seis Millones de pesos*

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), a favor de los señores PER6 *y* PER2 *por concepto de los daños y perjuicios morales provocados, por los motivos antes dados. En cuanto a los daños materiales se fija una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a los señores* PER6 *y* PER2 *para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por los motivos expuestos, confirmándola en los demás aspectos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, por los motivos expuestos. Cuarto: Condena al Estado Dominicano al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho a favor de los licenciados Belkis Antonia Tejada, Guillermo Isidro Ares Medina y Edwin Beras Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 0091/2023, de fecha 3 de abril de 2023, diligenciado por Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023, en cumplimiento

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Bienes Nacionales y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que PER1 y PER2 demandaron a la Dirección General de Bienes Nacionales en ejecución de contrato de compraventa, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte sobre la base de un contrato suscrito entre las partes de fecha 21/05/2002, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 654.24 metros cuadrados dentro de la parcela Distrito Catastral del Distrito Nacional; dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN00714 de fecha 12 de julio de 2019, que acogió la ejecución de lo convenido y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$6,000,000.00, por concepto

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de los daños y perjuicios erogados; **b)** este fallo fue recurrido en apelación de manera principal por los demandantes originales, en procura de ser beneficiados con un aumento de la indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales y además que se fijara un astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, e incidentalmente por la parte demandada, la cual en cambio perseguía la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda sustentada en la violación de derechos contra el Estado dominicano, procediendo la corte *a qua* a rechazar el interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, y acogió en parte el sometido por PER1 y PER2 ordenando además del pago de la suma fijada por el juez de primer grado, el resarcimiento de daños materiales a ser liquidados por estado y confirmó en los demás aspectos el fallo impugnado, mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00846, de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre la admisibilidad del recurso

2) La parte recurrida sostiene que en el memorial de casación se plantean argumentos y aseveraciones que no fueron presentados en los grados inferiores, entre ellos cuestiones de incompetencia en razón de las atribuciones o de la materia. Que un punto que sobresalta se encuentra en el primer medio de casación y se relaciona con que la Dirección General de Bienes Nacionales no tiene personería jurídica propia para ser demandada. Que en esas atenciones bajo ninguna

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. O5 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

circunstancia pueden ser dirimidos presupuestos que no fueron invocados en su oportunidad por lo que da lugar a la declaratoria de inadmisibilidad.

3) En cuanto a los motivos invocados es preciso señalar que estos no constituyen una causa de inadmisibilidad del recurso, sino de los medios que pudieran estar afectados por los defectos denunciados y, por tanto, deben ser evaluados en el momento en que sean ponderados los argumentos que justifican el recurso, por lo que desestima dicho pedimento como incidente contra el recurso, valiendo esto decisión.

Sobre la solicitud de exclusión propuesta por la parte recurrida

4) La parte recurrente en fecha 14 de junio de 2023, depositó ante la Suprema Corte de Justicia el documento denominado acto de desistimiento y renuncia de acciones y su respectiva notificación en fecha 26 de junio de 2023, a la parte recurrida, quien mediante instancia de fecha 18 de julio de 2023, solicitó la exclusión del referido medio de prueba.

5) Con relación a la exclusión de documentos en casación, esta sala ha juzgado que la misma procede cuando se trata de pruebas que resultan nuevas ante esta jurisdicción, por no haber sido debatidas ante los jueces de fondo, salvo que la violación en lo concerniente a dichas pruebas esté contenida en la decisión

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto, esta Corte de Casación a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, deberá ponderar el fundamento de los medios y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación[1].

6) En el caso tratado el documento sometido a esta corte de casación es el acto denominada acto de desistimiento y renuncia de acciones suscrito por el Estado dominicano y PER7 y PER8 de fecha 11 de abril del 2002, el cual figura aportado y valorado a los jueces del fondo, y figura descrito en el apartado j, de la página 19 del fallo de la corte, por vía de consecuencia no se trata de un documento nuevo ni desconocido para las partes en *litis*, por lo que es dable su valoración en la medida en que los medios de casación así lo permitan en tanto que el ámbito del análisis de la sentencia se circunscribe a las propuestas argumentativas desarrolladas por las partes en sus respectivos memoriales salvo que se trate de una cuestión de orden público, lo cual no ocurre en la especie razón por la cual procede rechazar la exclusión propuesta por la parte recurrida.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0218, 24 febrero 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. O5 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación al derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación al principio de imparcialidad, por parte del tribunal *a quo*, fallo extrapetita por parte del tribunal *a quo*, en perjuicio de la parte hoy recurrente en casación.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que, si bien la Ley 1832 en su artículo 17 instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, no es menos cierto que el artículo primero de dicha norma señala que esta fue creada bajo la dependencia de lo que hoy conocemos como el Ministerio de Hacienda. Que conforme a la Ley 496-06, esta entidad forma parte de la Subsecretaría de Presupuesto Patrimonio y Contabilidad, por lo que la Dirección General de Bienes Nacionales no cuenta con personería jurídica propia es decir que carece de legitimación pasiva para ser demandada, por lo que debió ser encausado el Estado Dominicano.

9) Sobre este tema en particular la parte recurrida sostiene que estos argumentos no fueron propuestos a los jueces del fondo por lo que devienen en inadmisibles.

10) La lectura del fallo cuestionado permite ver que en efecto estas propuestas no

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. O5 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

fueron presentadas ante los jueces del fondo en ocasión del recurso de apelación, por lo que podrían ser declarados medios nuevos, no obstante, por tratarse de una propuesta de violación a derechos fundamentales se trata de una cuestión de orden público que debe ser valorada por esta corte de casación.

11) Debido a los agravios planteados, es preciso señalar, que de acuerdo al artículo 13 de la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus intereses: "El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal".

12) En el caso que nos ocupa, se plantea que la demanda introductiva de instancia

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. O6 y

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

le fue notificada de manera directa a la Dirección General de Bienes Nacionales y no al Estado Dominicano según prescribe el artículo 13 de la Ley 1486 de 1938. En ese sentido, es oportuno indicar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia, núm. 0071/13, del 7 de mayo de 2013, estableció lo siguiente: *Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.*

13) Si bien este precedente fue adoptado dentro del marco de una revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual se llama a la flexibilización procesal en ese campo dado los aspectos de vulnerabilidad tratados, no menos cierto es que los argumentos que lo sustentan tienen un radio de acción mucho más amplio al sostener adicionalmente el Tribunal Constitucional en el mismo fallo que *El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respeto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas*

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. O5 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

por una actuación u omisión administrativa antijurídica[2].

14) En virtud de lo anteriormente transcrito y del análisis de la decisión impugnada, se comprueba que no era un punto controvertido de la causa que el acto introductivo de la demanda se notificó en el domicilio de la Dirección General de Bienes Nacionales, siendo preciso resaltar que no fue propuesta nulidad alguna por parte de esta entidad ante los jueces del fondo, habiendo sido participe en todas las instancias, y que además, el Estado dominicano no sufrió agravio alguno con la referida notificación al ministerio precitado, esto así porque la institución estatal recurrente, tal como ha sido dicho, formó parte de todo el proceso desde sus inicios, como entidad que forma parte del Estado dominicano, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación.

15) En el segundo medio desarrollado en el memorial, la parte recurrente aduce que el fallo impugnado carece de motivos justificativos y en ellos los jueces transgredieron el Código Iberoamericano de Ética Judicial que impone la obligación a los jueces de motivar correctamente sus fallos. En la sentencia en cambio no quedan lo suficientemente claras las razones de derecho apreciadas por el tribunal para rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente toda vez que para el contrato provisional surtir sus efectos tienen que obtener la aprobación del congreso.

[2] TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, criterio reiterado en la sentencia núm. TC/0098/2014.

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

16) La parte recurrida desmiente este argumento señalando que la corte hizo una correcta y amplia interpretación de la ley puesto que identificó los medios probatorios y su vinculación con las obligaciones contractuales que no fueron ejecutadas, por lo que propone el rechazo del medio de casación.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *La demanda se contrae a la ejecución por parte del Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacional, de su obligación de entregar a los señores un inmueble por efecto de la permuta convenida entre ellos. El referido acuerdo se produce como consecuencia del acto de desistimiento y renuncia de acciones de fecha l l de abril de 2002 legalizadas las firmas por el licenciado* PER9 *notario público de los del número del Distrito Nacional, en virtud del cual los señores* PER10 *y* PER8 *desistieron del contrato número 00008677 de fecha 14 de julio de 1999 donde el Estado Dominicano vende a los señores* PER11 *y/o* PER8 *el inmueble: "una porción de terreno de 371.5 metros cuadrados dentro de la Parcela* O7 *del Distrito Catastral ubicada en la* O9 *Bella Vista del Distrito Nacional, valorada en RD$1,225,125.00. En sus medios recursivos la parte recurrente principal alega que el juez a quo al dictar la sentencia vulneró sus derechos pues la demanda principal se hizo en base al contrato relativo al inmueble donde construyeron la vivienda (contrato número 00008677 de fecha 14 de julio de 1999) y no al solar ofertado como permuta dentro de un área verde, el cual tiene menos extensión y donde los recurrentes no edificaron ninguna mejora. Al respecto, el recurrente incidental establece que, en fecha 11 de abril de 2002 los señores* PER12 *y* PER8 *desistieron formalmente de cualquier acción derivada del contrato suscrito con el Estado Dominicano en fecha 14 de julio de*

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

1999. Del análisis de las pruebas aportadas se evidencia que, si bien la demanda primigenia se refería a la ejecución del primer contrato de fecha 14 de julio de 1999, este es de imposible ejecución puesto que, por efecto del acto de desistimiento y renuncia de acciones de fecha I I de abril de 2002, dicho documento quedó sin valor y efecto jurídico; siendo lo procedente ordenar la ejecución del contrato núm. 002144 de fecha 11 de abril de 2002, tal como hizo el juez de primer grado, por lo que dicho alegato se desestima por infundado. En cuanto al incumplimiento por parte de la Administración de Bienes Nacionales en cuanto a la reubicación de los señores PER13 *y* PER8 *en otro inmueble y la entrega del mismo por efecto del contrato núm. 002144 de fecha 11 de abril del 2002. (…) En la documentación aportada en primer grado, conforme a lo establecido por el juez a quo y sin prueba en contrario ante esta alzada, consta que las partes suscribieron el contrato provisional de venta de terreno número 002144 de fecha 11 de abril de 2002 por el cual el Estado Dominicano vende a los señores* PER13 *y* PER8 *"una porción de terreno con una extensión superficial de 654.24 metros cuadrados dentro de la Parcela del Distrito Catastral del Distrito Nacional" por el precio de RD850,000.00. Respecto del referido contrato, los señores* PER14 *y* PER8 *alegan que la Administración General de Bienes Nacionales no han cumplido con la entrega del inmueble a pesar de haber sido pagado el precio acordado. Se desprende del análisis de los artículos 1603 y 1604, que existen dos obligaciones principales del vendedor que son la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende. Entendiendo por entrega la operación de trasladar la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, cumpliéndose esta cuando se trata de inmuebles en el momento que el vendedor ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad, pero en los casos en que el vendedor no cumpla con dicha obligación podrá pedir el comprador o la rescisión de la venta o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor según se infiere del estudio combinado de los artículos 1605 y 1610 del mismo texto legal. En el presente caso, se evidencia que la Administración General de Bienes Nacionales se encontraba en la obligación de entregar a los señores* PER13 *y* PER8 *el inmueble objeto de*

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *contrato de fecha 11 de abril de 2002, entrega que no ha sido demostrada ante este tribunal ni aportada prueba de las causales del incumplimiento. En cuanto los señores* PER10 *y* PER8 *en el acto de desistimiento y renuncia de acciones de fecha 11 de abril de 2002 el Estado Dominicano reconoce que pagaron la suma de RDS294,030.00. Quedando también verificado que, en su calidad de compradores no han demostrado haber pagado la totalidad del precio convenido, en el segundo contrato provisional marcado con el número 002144 de fecha 11 de abril de 2002, retraso que se justifica y se deriva del incumplimiento de la obligación por parte del recurrente incidental de la entrega del terreno permutado. En virtud de lo expuesto, procede ordenar la ejecución del del contrato provisional de terreno número 002144 de fecha 11 de abril de 2002, por el cual el Estado dominicano vende a los señores* PER10 *y* PER8 *"una porción de terreno con una extensión superficial de 654.24 metros cuadrados dentro de la Parcela del Distrito Catastral del Distrito Nacional", por el precio de RD$850,000.00, tal como hizo el juez de primer grado.*

18) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada estableció como bueno y válido el contrato suscrito entre las partes en el cual el Estado dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales de fecha 11 de abril de 2002, por el cual el Estado Dominicano vendió a los señores PER10 y PER8 una porción de terreno con una extensión superficial de 654.24 metros cuadrados dentro de la ADD1 por el precio de RD$850,000.00, a raíz de una negociación anterior que se dejó sin efecto en este mismo contrato, de igual modo determinó que la parte ahora recurrente no demostró la razón de su incumplimiento en lo que se refiere a la entrega del inmueble objeto del contrato.

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. O5 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

19) Por un lado, en cuanto al argumento de que el tribunal no consideró que el contrato objeto de ejecución debía ser validado por el Congreso Nacional para ser definitivo, el fallo cuestionado no recoge ninguna incidencia o argumentación relativa al desarrollo fáctico que propone la parte ahora recurrente, es decir que no se evidencia que haya sido puesta en tela de juicio ante los jueces de fondo la validez del contrato suscrito, por ausencia de aprobación por la entidad estatal que menciona la parte recurrente, de modo que se trata de un medio nuevo, de interés privado, que no es admisible en casación.

20) Por otra parte, la motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso de la especie y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de

uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión[3], que, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

21) En línea con el parágrafo anterior, la lectura y análisis del fallo permite comprobar, en base a la transcripción motivacional realizada, que la corte ofreció justificación en hecho y derecho para sustentar la decisión adoptada, tomando en consideración la suscripción del contrato -que no es un hecho controvertido- la asunción de responsabilidad por parte del Estado a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, en base a la negociación anterior, y el incumplimiento de entrega cuya veracidad no fue refutada con medios de prueba. Además, la decisión describe y detalla los medios de prueba de sonde se extrajeron las determinaciones fácticas, y contiene la base legal y descripción jurídica manifiesta sustentada en la normativa que rige la materia que nos ocupa, razones por las cuales no se verifican

[3] SCJ. 1ra Sala, núm.35, 10 octubre 2012, B.J. 1223.
[4] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

en ella los vicios que presenta la parte recurrente en su segundo medio por lo que se desestima.

22) En su tercer medio alude la parte recurrente que la corte incurrió en una transgresión al principio de imparcialidad y que además decidió de forma *extra petita* puesto que nunca le fue solicitada la condenación al pago de daños materiales contra la hoy recurrente, sin embargo, resultó condenada en ese sentido.

23) La parte recurrida defiende la sentencia señalando que la parte recurrente no presenta ningún medio de prueba que sostenga la presunta parcialidad en que dice incurrió la corte y que la decisión se produjo por el efecto devolutivo de la apelación sobre el aspecto que estuvo apoderado el juez original.

24) Sobre la condenación al pago de daños materiales la corte *a qua* desarrolló los motivos que a continuación se consignan:

> *El juez de primer grado rechaza la fijación de indemnización en este sentido por entender que el mismo no fue probado, sin embargo esta corte entiende que en la especie existe un daño material producto de la perdida de la mejora construida y de la no reubicación y entrega del inmueble acordado en los respectivos contratos de acuerdo de desistimiento y renuncia de acciones, y el nuevo contrato provisional de terreno marcado con el número 002144, ambos de fecha 11 de abril de 2002, por lo que el juez a quo ante la no demostración de la cuantía del daño debió haberlo liquidado por estado. El Código de Procedimiento Civil establece en sus artículos 523, 524 y 525 el procedimiento de liquidación por estado,*

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. O5 y PER2

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *disponiendo que: (…) Del análisis del expediente se evidencia que no fue aportada prueba que permita cuantificar los daños materiales sufridos por los recurrentes principales, en virtud de lo cual procede que los mismos, en aplicación del referido criterio jurisprudencial, sean liquidados por estado. En virtud de lo expuesto, procede acoger el recurso de apelación principal y, modificar la sentencia apelada, en la forma expuesta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

25) Se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones. El vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido[5].

26) Contrario a lo enarbolado por la parte recurrente, la decisión sobre la condenación al pago por reparación de los daños materiales no constituyó una imparcialidad de los juzgadores ni un fallo *extra petita*, en atención a que además del recurso de apelación sometido por la Dirección General de Bienes Nacionales, la parte ahora recurrida también interpuso una vía recursiva tendente a que le fuera aumentada la cuantía pecuniaria otorgada por el primer juez en base a los

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 12 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230

pedimentos que formulara en su acto introductivo de la demanda, de modo que no se trató de una medida imparcial, novedosa o fuera de las peticiones que válidamente fueron propuestas por la parte demandante original, razón por la cual procede desestimar este último medio del recurso y, por vía consecuencia, se rechazar el recurso de casación.

27) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de derecho, en atención a las prerrogativas señaladas en el derecho común, en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General

SCJ-PS-23-2969
Exp. núm. 037-15-01183
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. O11 y

Materia: Ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de Bienes Nacionales, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00846, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/17e1fead-5450-4112-a007-e9850e339f74